

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### Núm. 2178.

#### PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 .
Anuncios para suscritores, (línea)	0'10 .
Idem para los que no lo son.	0'25 .

#### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.  
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

### SECCION OFICIAL.

Número 907.  
**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.**

Circular.—En el núm. 1912 de este periódico oficial correspondiente

### PROVINCIA DE

SEÑAS GENERALES.

DE

### LA CABALLERIA.

Clase \_\_\_\_\_  
 Edad \_\_\_\_\_  
 Pelo \_\_\_\_\_  
 Alzada \_\_\_\_\_  
 Hierro \_\_\_\_\_

#### SEÑAS PARTICULARES.

al día 17 de Mayo de 1879 se publicó la R. O. de 13 de Setiembre de 1878, dictando las disposiciones á que debían de sugetarse los que se dedican á la compra-venta y cambio de caballerías, insertándose á su vez el mo-

Num. de óiden \_\_\_\_\_

F. de T. vecino

su cédula de empadronamiento número \_\_\_\_\_

ha vendido (ó cedido en cambio) una mula (ó la caballería que sea) reseñada al márgen, á D. de

S. vecino de

cuya cédula con el número \_\_\_\_\_

comprometiéndose el primero á responder de la legalidad del espresado contrato.

Firma y sello del funcionario que autorice el documento.

D. de S. vecino de

M. de R. vecino de

legalidad del contrato.

Firma y sello del funcionario público.

dolo á que debían de ajustarse las guías á que se refiere la disposicion 2.ª de la citada R. O., y como quiera que muchos de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia al es-

### PUEBLO DE

### GUIA

provincia de \_\_\_\_\_

espedita en \_\_\_\_\_

provincia de \_\_\_\_\_

fué dada en \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_

Firma del vendedor F. de T. y si no supiese escribir, la de un testigo á su ruego.

(A CONTINUACION.)

dueño de la mula reseñada al márgen, la vende (ó da en cambio) á

á quien hace entrega de esta guia, obligándose á responder de la

Fecha \_\_\_\_\_

Firma del vendedor D. de S. ó la de un testigo á su ruego.

NOTA.—El interesado pagará por gasto de expedicion é impresion de esta guia, la cantidad que estime el Gobernador siempre que no exceda de 25 céntimos de peseta.

Núm. 908.

Negociado 1.º Beneficencia.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 21 del actual, se inserta la circular del tenor siguiente:

Los artículos 15 y 18 de la instrucción de 27 de Abril de 1875 disponen que las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia duren cuatro años, debiendo renovarse cada bienio la mitad de los individuos que formen estas Corporaciones. Verificada en Enero de 1879, y por sorteo, conforme á la Real orden circular de 6 de Diciembre de 1878, la primera renovacion, es preciso que cesen en el desempeño de sus cargos los Vocales que permanecieron en las Juntas, y á quienes toca ahora salir, para cumplir lo dispuesto en los artículos anteriormente citados.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Con la brevedad posible reunirá V. S. la Junta provincial de Beneficencia, al objeto de proceder á la renovacion de la mitad mayor del número de Vocales de que se componga.

2.º Cuando hubieren ocurrido vacantes parciales durante el tránsito del último bienio, se determinarán los Vocales que han de salir, con sujecion estricta al sorteo verificado en el bienio anterior, cualquiera que sea la fecha en que entraran á desempeñar sus cargos los Vocales de que se trata; de manera que salgan en todo caso en esta renovacion los que ocupan plazas que quedaron para ser renovadas en el año corriente.

3.º Las Juntas nombradas en su totalidad despues de la última renovacion, y aquellas otras que por circunstancias especiales no verificaran el sorteo en el año de 1879, deberán hacerle en la actualidad, con arreglo á la expresada circular de Diciembre de 1878, sin otra diferencia que la de sortear y renovar la mitad mayor del número de sus Vocales.

4.º Verificada la sesion de la Junta en que se designen los Vocales que deban cesar, se levantará acta por duplicado, firmada por todos los Vocales que asistan, elevando V. S. á este Ministerio uno de los ejemplares.

5.º A tenor de lo prescrito por el art. 13 de la instrucción mencionada de Abril de 1875, cuidará V. S. escrupulosamente de que todas las personas propuestas para reemplazar á los Vocales salientes de esa Junta reúnan circunstancias de reconocida moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia.

6.º La renovacion de las Juntas que existen en algunas localidades á virtud de lo prevenido en los artículos 17 y posteriores de la instrucción referida, se verificará en la forma expresada en las disposiciones que preceden, con las modificaciones siguientes: Primera. Los Alcaldes respectivos presidirán estas Juntas, y cumplirán con V. S. cuanto le está prevenido por la Superioridad respecto de las Juntas provinciales.

Segunda. Cuidará V. S. de enviar á este Ministerio las actas y propuestas de las Juntas municipales á medida que las vaya recibiendo de los Alcaldes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, recomendándole el mayor celo y actividad en el importante servicio de que se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1881.—Romero y Robledo. Sr. Gobernador de la provincia de.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes encargo su exacto cumplimiento.

Palma 25 Enero 1881.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Núm. 909.

AYUNTAMIENTO DE LLUMMAYOR.

Acordado por este Ayuntamiento modificar la actual division de este distrito municipal en Colegios electorales, se publica por medio del presente edicto la nueva division á tenor de lo dispuesto en la regla primera del art. 38 de la ley municipal vigente á fin de que los vecinos y domiciliados de este distrito puedan hacer las reclamaciones que contra la misma tengan por convenientes durante el término de un mes á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Primer Colegio, casa Consistorial: pertenecerán á él los electores residentes en las Manzanas, Andrés Clar, Réverent Tomás, Carbonell, Obrador, Guillermo Pou, Xerich, Vergueta, Gregorio Clar, Antonio Vidal, Oliver 1.º, 2.º, 3.º y 4.º y Mir 1.º

Segundo Colegio, Salon: pertenecerán á él los electores de las Manzanas Jaime Clar, Gabriel Pou, Garau, Danus, Amengual, Mir 2.º, Dorada, Noguera, Ferretjans, Rafil y Albarranis.

Tercer Colegio, Rectoría: pertenecerán á él los electores de las Manzanas Salom, Cañellas, Romaguera, Juan Vidal, Compañy, Salvá, Colom 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, Caldés y Garauet.

Cuarto Colegio, Alhondiga: pertenecerán á él los electores de las Manzanas Avellá, Sr. Clar, Socias, Coll, Barceló, Reus, Puigserver 1.º, y 2.º, Batle y Llompard.

Llummayor 22 de Enero de 1881.—El Alcalde, Mateo Rigo.—P. A. del A., Miguel Catañy, Secretario.

Núm. 910.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879 han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

Elementales de niños.

	Pesetas.
Togás y Parroquias. . . . .	625'00
Montornés. . . . .	625'00
Perafita. . . . .	625'00
Cardedeu (sustitucion). . . . .	412'50
Pineda (sustitucion). . . . .	412'50

Elemental de niñas.

La Nou. . . . . 416'75

Incompleta.

Rocafort. . . . . 275'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones excepto los que obtengan la sustitucion que sólo disfrutará de casa si el Maestro propietario deja de habitarla.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de instrucción pública de Barcelona dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 14 de Enero de 1881.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Debiendo quedar firmado dentro de un breve plazo entre el Gobierno de S. M. Católica y el de la República francesa el Convenio relativo á los documentos de que para identificar sus personas deben ir provistos los individuos que se trasladen de España á Francia y viceversa; y con el fin de que en todas las provincias de la Monarquía se adopte una marcha uniforme en esta importante cuestion; y no puedan los particulares alegar ignorancia si encuentran dificultades al trasladarse de un país á otro por no haber cumplido las formalidades indispensables para verificarlo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los viajeros que se trasladen de España á Francia ó de Francia á España presentarán un pase firmado por el Gobernador y autorizado con el sello del Gobierno civil, que deberá refrendarse por un Agente diplomático ó consular de los respectivos paises.

2.º Los habitantes de las provincias fronterizas podrán usar pases provisionales de una peseta de coste, y seis semanas de duracion, expedidos por los Gobernadores de las respectivas provincias.

3.º Los derechos de refrendo seguirán cobrándose con arreglo á las tarifas existentes, y no excederán de 40 reales ó 10 francos.

4.º Los obreros, provistos de una cartilla en regla, sólo satisfarán la cuarta parte de este impuesto, ó sean 10 reales en España y 2 francos 50 céntimos, en Francia.

5.º Los indigentes obtendrán gratis el refrendo de sus pases ó pasaportes.

6.º Cuando un pasaporte sea visado diferentes veces durante el curso de un mismo año, no se exigirán derechos más que por el primer refrendo, siendo gratuitos los demás.

7.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para regularizar el servicio de expedicion de pasaportes entre España y Francia.

8.º Luego que se ratifique y publique el Convenio ajustado sobre la materia entre el Gobierno de S. M.

Católica y el de la República francesa, quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á las circulaciones de viajeros entre ambos paises.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1881.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de.

(Gaceta del 16.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion.

SEÑOR: Dos cuestiones fundamentales hay en los problemas de la produccion agrícola, como en todos los referentes al aprovechamiento de las energías naturales por el hombre: la técnica y la económica. Con solicitud esmero ha atendido el Gobierno de S. M. á la primera, difundiendo la instrucción agronómica, ya en la forma docente propiamente tal, ya por medio de conferencias, ya con la publicacion de libros, ya por el fomento de las Exposiciones, ya con el plateamiento de las estaciones vitícolas y enológicas, y procurando siempre que la luz se difunda á partir de la enseñanza superior, en el sentido lato de esta frase, para llegar más adelante, como espera hacerlo, á crear centros de ilustracion práctica, cuya influencia se deje sentir en los últimos pueblos de la Monarquía. Para resolver la segunda no es suficiente el empeño de un centro administrativo, ni siquiera la accion toda del Gobierno, por más que la buena gestion de este en los asuntos de interés general, la seguridad personal, la confianza y el orden son las bases fundamentales de los asuntos económicos, especialmente cuando estos se refieren á las tareas más generales de la Nacion, y las que presentan mayores dificultades para salir de la senda que de antiguo tienen trazada.

No basta una medida aislada para realizar reformas que afectan á lo íntimo de la produccion agraria; pero es indudable que algunas leyes son suficientes para servir como de fomento y germen en su trasformacion.

La mejora de las condiciones en que el labrador pueda adquirir el capital auxiliar y complementario de la explotacion es sin duda alguna el punto esencial; y cumple al Gobierno acometerlo resueltamente, inspirado en las indicaciones varias veces expuestas por V. M. sobre este punto, y dando satisfaccion cumplida á las exigencias de la opinion pública.

Mejorar las condiciones de la produccion agrícola en un país como el nuestro equivale á fortificar su raza, acrecentar la poblacion rural, garantizar la paz, dar fuerza para la guerra y establecer la base de la industria fabril, pues mientras que en algunas naciones la agricultura adelanta poco, en los paises verdaderamente industriales marchan hermanadas y en progresion creciente ambas esferas de la actividad humana, portándose tambien esta coincidencia en las diversas regiones de nuestra patria.

Más aun: la agricultura tiende á asimilarse los procedimientos de la industria en cuanto á su gestion y eco-

nomía, luchando sin embargo con la mayor difusión que aquella exige, y ofuscados á las veces sus adeptos con la idea de pedirlo todo á los agentes naturales y de apreciar escasamente el trabajo acumulado en las diversas formas de elementos suministrados por el capital.

En pocos países hace más falta que en nuestra España realizar de un modo práctico el préstamo á los labradores en condiciones diversas de las que hoy existen. Allí donde la rotación de las cosechas, la variedad de los cultivos y la cría del ganado permiten al labrador ir vendiendo sucesivamente los diversos productos de su finca, no necesita, salvo un año excepcional ó en condiciones singulares, apelar á préstamos, si es que sabe calcular y disponer las cosas con ese criterio sensato propio del hombre de campo. Esto sucede en una parte de la zona del litoral, ya hacia el Norte, ya por el Levante de nuestra Península. Pero la situación triste y verdaderamente angustia es la del labrador que cifra casi toda su riqueza en un solo cultivo predominante, y que se halla así expuesto á las inconstancias del tiempo y á los azares de la fortuna. Entonces se empeña durante el año malo, y en vano llega otro bueno, cuyos beneficios apenas alcanzan á cubrir los intereses del préstamo aceptado el anterior.

Las asociaciones de auxilio mutuo proveen á esta necesidad en algunos casos. Comienzan á difundirse entre los agricultores de ciertas comarcas, las que tiene por objeto asegurar los ganados contra las eventualidades de una enfermedad ó de un accidente, ayudando al que experimenta la pérdida los demás asociados. Pero esto no es aplicable igualmente á toda clase de productos, y es insuficiente además cuando la riqueza se limita casi exclusivamente á uno ó dos objetos, en los que el beneficio y la pérdida son por punto general comunes para todos, y sobre esto tienen la contingencia de prosperar con una lluvia oportuna ó de perderse con una helada ó un pedrisco intempestivos.

Y si bien bajo el aspecto indicado hace un instante la necesidad del crédito agrícola disminuye á medida que se multiplica la variedad de los productos de una finca, crecerá bajo otro aspecto y más rápidamente, no bien se adopten los procedimientos del cultivo intensivo, haciendo buenas y numerosas labores, empleando los abonos, utilizando la maquinaria agrícola, cosas que comienzan á verse en nuestra patria, y que aumentarán de día en día si quiere sostener la competencia con otras naciones, y para todo lo cual hace falta el empleo de los capitales, y por consiguiente los préstamos en una escala comparativamente grande.

Sin entrar á discutir las ventajas é inconvenientes de lo que se llama la grande y la pequeña propiedad, resulta de los datos publicados por el censo á cuyo cargo corren las contribuciones directas del Estado que en una población de 16.731.570 habitantes existen casi 3 millones de propietarios de fincas rústicas y 2 millones de propietarios de fincas urbanas, y tan sólo 474.610 colonos, resultando 21 millones 889.507 fincas rústicas y 20 millo-

nes 283.066 cabezas de ganado. De aquí se deduce que, aun admitiendo como aproximados tan sólo estos datos, es imposible cultivar bien la propiedad rústica con tan escaso número de colonos, si bien hay que descontar el terreno dedicado á pastos, el de monte alto y bajo, el calvo de vegetación y el ocupado por las vías de toda especie y por las poblaciones. Por esto en nuestro país, al contrario de lo que ha acontecido en otros, el colono se ha convertido en propietario, aprovechándose de las grandes facilidades que le ha ofrecido la forma y cuantía de la desamortización efectuada en estos últimos años, destinando á este objeto el capital que pudo haber empleado en la explotación.

De este razonamiento se saca como consecuencia que, alteradas fundamentalmente las condiciones naturales del capital agrícola, el colono labrador ha tenido que buscar en España el remedio de sus necesidades sin reparar en la usura del prestamista, hallando su ruina donde creyó encontrar la agradable condición de propietario.

En todo tiempo ha preocupado á los Gobiernos y á los estadistas el problema de suministrar al agricultor el capital que necesita para la explotación de su finca, con las dos condiciones fundamentales del préstamo, en el plazo y en el interés, tomando como base cosa tan contingente como es la garantía de las cosechas, y tan pobre como el valor de los aperos en lo material; pero fundándose principalmente en la garantía moral de la honradez del labrador.

Algunas naciones comenzaron á crear á últimos del pasado siglo las asociaciones de crédito territorial para movilizar la propiedad inmueble utilizando los beneficios del crédito en general, y como consecuencia y extensión de este principio nació el crédito agrícola; otras prescindieron del carácter mercantil y prefirieron el benéfico, buscando su organización en las Cajas de Ahorro, en los Montes de Piedad: los Bancos de Escocia, de que tanto se ha hablado, realmente lo son de depósito y de descuento; y su principal objeto no es atender á las necesidades del agricultor en el concepto concreto del préstamo. Todas estas instituciones, á pesar de su gran variedad, convienen sin embargo en su mismo punto, y es que el Estado permite la agrupación de los capitales y de las fuerzas productoras del país, garantiza los derechos de la colectividad, facilita la realización de los mismos con nuevos y eficaces procedimientos; pero no dedica los fondos públicos á esta clase de especulaciones que reserva para los capitales particulares, limitándose á dar un pequeño auxilio de simpatía y á intervenir eficazmente la administración de los intereses colectivos.

De aquí se deduce que el crédito agrícola es por su naturaleza diferente del crédito territorial. Este significa la emancipación de la propiedad inmueble por medio de su movilización, realizada gracias al enlace del suelo y del dinero, cuya base es la garantía hipotecaria; mientras el crédito agrícola, cuya base es la garantía personal ó la moviliaria del cultivador, debiera ser el complemento del crédito territorial,

queño propietario, al arrendatario ó enfiteuta, y aun al mero jornalero, que ofrecen pocas más garantías que su moralidad, los auxilios que no pueden proporcionarles las instituciones fundadas sobre el crédito hipotecario. Las dificultades que en casi todos los países ha ofrecido el establecimiento y desarrollo del crédito territorial crecen y aumentan extraordinariamente cuando se trata del crédito agrícola, y son casi insuperables cuando se aprecia el grado de cultura de la población rural española. Buscar por principal garantía la moralidad del cultivador y la cosecha, de la que depende su subsistencia y la de su familia; equiparar el crédito del labrador al del comerciante ó del industrial, que pone de manifiesto en cada momento el capital que constituye su industria ó su comercio; difundir por el campo la noción del crédito, que es la confianza; procurar que se acepten y coadyuvar á su perfecto desarrollo, será siempre una verdadera dificultad, un problema que no aciertan á resolver hasta hoy los estadistas y escritores, por muy laudables que sean sus esfuerzos y por muy patrióticos que resulten sus consejos.

España, además, ha pasado por las dolorosas experiencias de las Sociedades anónimas, que agostaron en flor la idea de crédito, y sembraron tantos recelos en el pequeño ahorro; y es un deber de prudencia no precipitarse en el establecimiento del crédito agrícola para no malograr el laudable y patriótico pensamiento que encierra, y no entregarlo á la voracidad de los especuladores. Es necesario en verdad hacer algo práctico en favor de la agricultura española; pero es conveniente hacerlo con calma, con meditación, con conocimiento de causa, oyendo todas las opiniones, buscando el auxilio y la cooperación de todas las ilustraciones del país, que así cumple proceder al Gobierno cuando se trata de crear una institución verdaderamente nacional.

Registra nuestra historia unos establecimientos que realizaban, entre otros fines, el del crédito agrícola, cuyas gloriosas ruinas atestiguan la sabiduría y la piedad de nuestros mayores. Los Pósitos se propagan en España en la época de los Reyes Católicos, y pocos años después había unos 12.000, y eran propiamente Bancos de labradores pobres, que prestaban granos por dinero mediante hipoteca ó fianza, y depósitos de granos para proveer á los años de escasez general. Contaban á fines del pasado siglo con una grande existencia de capital; pero las necesidades del Erario público y los abusos cometidos en su administración á la sombra de las guerras extranjeras y civiles lo disminuyeron sucesivamente. La organización de estos establecimientos, el capital que hoy representan, sus vicisitudes y su gestión, que se ha corregido grandemente por efecto de la ley de 26 de Junio de 1877 y del reglamento de 11 de Junio de 1878, prueban que si los Pósitos detuvieron los vuelos de la usura como Montes de Piedad, no son eficaces hoy, ni por su objeto ni por sus procedimientos, para constituir por sí solos la base del crédito agrícola, que se funda en principios pues tiene por objeto procurar al pe-

económicos más bien que en impulsos morales.

Varias tentativas se han realizado en nuestro país para tratar de establecer el crédito agrícola, no bien entró nuestra patria en la vida moderna con el planteamiento del sistema constitucional; pero ninguna ha sido bastante eficaz para realizarlo de un modo práctico. Advirtiendo esto el Gobierno, poco después de terminada la primera guerra civil nombró una comisión para proponer las bases sobre las cuales convendrían establecer en el mayor número posible de pueblos de la Monarquía Bancos de socorro para fomento de la agricultura y ganadería. Presentadas dichas bases al Ministerio de la Gobernación, este las circuló de Real orden en 30 de Setiembre de 1841 á los Jefes políticos, dejando á la iniciativa de los particulares el constituir por medio de acciones el fondo de los Bancos, ó bien con las existencias de los Pósitos, si así lo acordaban los pueblos á quienes pertenecían. Contóse entonces, á no dudarlo, demasiado con la acción individual, suponiendo á la clase labradora en condiciones convenientes para fundar esta clase de establecimientos, y se buscaba en vano el capital suministrado por los particulares con garantía tan exigua. Organizáronse bajo el título de Bancos agrícolas ó Sociedades agrícolas varias Compañías anónimas destinadas á hacer préstamos á la agricultura; pero la falta de base y el exceso de los derechos procesales en caso de reclamación judicial demostraron su inutilidad práctica.

Por esto, y por lo ocurrido en 1848 con las Sociedades de crédito, y deseando el Gobierno ilustrarse en la materia, dirigió al Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, en 15 de Agosto de 1849, un interrogatorio á las corporaciones que por entonces se ocupaban de estos asuntos con objeto de reunir datos, el cual fué recordado después para su ejecución en 27 de Abril de 1850 y en 24 de Marzo de 1852. La Junta general de Agricultura dió un dictamen en que se consignó que era conveniente y hasta necesario fundar á todo trance establecimientos para socorrer á una clase tan numerosa como útil para la Nación; pero que se oponían á su creación la falta de crédito nacida de la desconfianza en el Gobierno y en las Administraciones locales, á la vez que los vicios de nuestra legislación sobre el sistema hipotecario y sobre la tasa del dinero, por cuya razón creía que era necesario preparar la creación aquellos establecimientos con la reforma del sistema hipotecario y de las leyes que regulaban la tasa del dinero. Esto último lo realizó la ley de 14 de Marzo de 1856. Lo primero lo ha efectuado la ley hipotecaria de 1861, reformada en 1869, que aboliendo las hipotecas ocultas proclamó la publicidad y la especialidad de las hipotecas, y sentó la base segura del crédito territorial.

Desde 1872 cuenta España con un Banco único de crédito territorial, consagrado á aminorar la deuda que pesa sobre la propiedad inmueble: su organización no es quizás la más á propósito para aplicarla exactamente al crédito agrícola, cuya base es la garantía personal ó moviliaria del culti-

vador, y que exige por lo tanto el apreciarla de cerca por los medios más oportunos. En alguna que otra población se han establecido Bancos agrícolas en la forma de Sociedades de crédito; pero ni su desarrollo ni su generalización se han alcanzado todavía.

Parece llegado el momento oportuno de acometer de frente este problema, gracias á la tranquilidad perfecta de que disfruta la Nación, á la mayor seguridad que tienen todos los intereses, á la riqueza que produce la exportación en sus productos agrícolas y mineros, y al notorio y visible acrecentamiento del capital circulante. El Gobierno de V. M. espera que le han de secundar en esta patriótica tarea todas las ilustraciones del país, por ser materia árdua y compleja, en la que es difícil llegar á una opinión fija, la cual es siempre necesario fortalecer con el conjunto de los pensamientos y planes de las corporaciones facultativas y de las personas competentes.

Para ello se propone el Gobierno abrir una amplísima información destinada á este objeto, y que al propio tiempo permita reunir el conjunto de datos que son necesarios, dado el atraso de la estadística especial en este como en otros ramos, para presentar á la deliberación de los Cuerpos Colegisladores un proyecto de ley que signifique en lo posible la aspiración general del país.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Enero de 1881.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fermín de Lasala y Collado.

**REAL DECRETO.**

De conformidad con la razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de dicho Ministerio abrirá una información para conocer las opiniones y reunir los datos necesarios para el establecimiento del crédito agrícola en España.

Art. 2.º El Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio; las Juntas provinciales del ramo, el Instituto Geográfico y Estadístico, la Junta consultiva del servicio agronómico, las Comisiones permanentes provinciales de los Pósitos, las Asociaciones de Ingenieros agrónomos, las Sociedades económicas de Amigos del País, el Instituto agrícola catalán de San Isidro, la Sociedad Valenciana de Agricultura, el Círculo agrícola Salmantino, la Sociedad de Ciencias de Málaga, cualquiera otra corporación y los particulares que deseen ser oídos, remitirán á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio dentro de dos meses, contados desde la publicación de este decreto en la GACETA DE MADRID, las contestaciones al cuestionario que al mismo se acompaña.

Art. 3.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio

Núm. 911. Factoría de Subsistencias de Mahon. Mes de Enero de 1881.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría, durante la primera decena del expresado mes.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTÍCULO.	CANTIDAD.	PRECIO	
					de unidad	IMPORTE.
					Pesetas.	Peset
8	D. Miguel Estela.	Mahon	Harina de 1.ª	15'00	46'50	697'50
8	El mismo.	id.	id. de 2.ª	30'00	43'00	1290'00
8	El mismo.	id.	id. de 3.ª	15'00	37'00	555'00
8	D. Bartolomé Gonzales	id.	Leña.	80'00	1'75	140'00
8	D. Miguel Estela.	id.	Cebada.	56'00	7'08	396'48

Mahon 10 de Enero de 1881.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector Moncada.

Núm. 912.

Factoría de Utensilios de Mahon. Mes de Enero de 1881.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR	CLASE DEL ARTÍCULO	qq. metr.	PRECIO		
				Litros.	Pesetas.	Pesetas
3	D. Jaime Marqués.	Aceite de 2.ª clase.		150	1'05	157'50

Mahon 10 Enero de 1881.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Moncada.—El Administrador, Juan Van-Wahé.

hará un resumen del expresado trabajo en el plazo de un mes á lo sumo, y el Ministro de Fomento formulará y presentará á los Cuerpos Colegisladores el correspondiente proyecto de ley.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El ministro de Fomento, Fermín de Lasala y Collado.

*Cuestionario que acompaña al anterior Real decreto.*

- 1.º ¿En qué proporción se encuentran, con bastante aproximación, en cada provincia, la superficie dedicada á cultivo, la que puede reducirse á él, la que es monte alto y bajo, y la erial? ¿Se conoce la que se emplea anualmente en cada clase de producción?
- 2.º ¿Qué cantidad se cosecha en cada provincia de cada clase de productos entre los principales de estos?
- 3.º ¿En qué proporción resultan las tierras cultivadas por sus dueños en cada provincia, y las concedidas en aparcería, colonato enfiteusis ú otra clase de aprovechamiento?
- 4.º ¿Cuántos jornaleros emplea anualmente la agricultura en cada provincia? ¿Cuántos diariamente? ¿Cuántos se quedan sin trabajo al año y al día?
- 5.º ¿Cuál es el término medio del jornal de un bracero agrícola en cada localidad? ¿Son diferentes los jornales segun los cultivos, y por qué causas?
- 6.º ¿Qué capital de explotación se requiere por hectárea para cada cultivo en las tierras de diversa clase? ¿Qué parte corresponde al moviliario, vivo, mecánico y en especie?
- 7.º ¿Qué parte de dicho capital se gradúa para la amortización, cuál para la renta y cuál para el colono cultivador?
- 8.º ¿En qué proporción están en cada provincia los propietarios que cultivan sus fincas y los labradores que las tienen concedidas en arriendo, aparcería, enfiteusis ó por otro concepto?
- 9.º ¿Cuál es proxicamente el ca-

pital de explotación agrícola que se necesita racionalmente en cada provincia? ¿Podrá calcularse la parte que corresponde á los propietarios cultivadores y la de los que llevan fincas ajenas?

10. ¿Cuál es proxicamente el capital de explotación agrícola que hoy se emplea en cada provincia? ¿Podrá calcularse la parte que corresponde á los propietarios cultivadores y la de los que llevan fincas ajenas?

11. ¿Qué cantidad prestada piden anualmente los agricultores en cada provincia para el cultivo de los Campos? ¿A qué interés médio? ¿Con qué condiciones generalmente?

12. ¿Hay intermediarios entre el prestamista y el tomador, y cuáles son estos? ¿Es fácil obtener dinero bajo la garantía personal del deudor? ¿Hay exactitud en el reembolso de los préstamos y el pago de los intereses?

13. Para establecer el crédito agrícola en España ¿será conveniente un Banco único? ¿Serán preferibles Bancos regionales ó provinciales? ¿Será necesario establecer sucursales en las cabezas de los partidos judiciales y aun en otros pueblos?

14. Dándose por la ley toda clase de garantías y seguridades, ¿existiría en cada provincia capital bastante para fundar un Banco agrícola que prestase á plazo corto y á interés bajo, si se le concedía á la vez la facultad de duplicar ó triplicar este mismo capital por medio del crédito?

15. ¿Con qué condiciones podrían establecerse y prosperar los Bancos agrícolas? ¿En qué forma deberían organizarse?

16. ¿Dentro de qué límites prudentes y razonables podría venir el Estado en apoyo de los Bancos agrícolas?

17. ¿Convendrá que se aseguren las cosechas ántes de conceder crédito alguno sobre ellas?

18. ¿Será necesario modificar las disposiciones del Derecho civil, segun las cuales el propietario, para el cobro del precio del arriendo, tiene preferencia sobre los demás acreedores en cuanto á los frutos de la tierra y efec-

tos que encontrare en la finca arrendada á fin de que, sin menoscabo del derecho de propiedad, pueda arraigar el crédito agrícola?

19. ¿Deberá establecerse un procedimiento rápido y eficaz para realizar en brevísimo plazo los valores del crédito agrícola sin las dilaciones y los gastos de actuación escritos, y sin las complicaciones de las tercerías, abintestatos, testamentarias, concursos y quiebras?

20. ¿Sería conveniente dar una nueva organización á los Pósitos para que hicieran por sí solos las operaciones de crédito agrícola, ó reducir su capital á metálico para que este formará parte de otros establecimientos á este fin dedicados?

21. ¿Convendría que las inscripciones que tienen los pueblos por efecto del 80 por 100 de sus Propios, reducidas á metálico, constituyeran parte del capital de los Bancos agrícolas, con ciertas preferencias en favor de los vecinos de los pueblos á quienes correspondiesen dichas inscripciones?

22. Aparate del crédito y de los recursos que pudieran deducirse de las cuestiones citadas, ¿hay algun otro procedimiento paro facilitar á los establecimientos de crédito agrícola el capital que reclaman las necesidades de la agricultura española?

Madrid 17 de Enero de 1881.—Aprobado por S. M.—Lasala.

(De la Gaceta del 18.)

**PALMA**

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA.